

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-013-2018-00118-00
Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante :	JOSÉ ANTONIO PEÑA GAONA
Ejecutada:	UGPP
Asunto:	AUTO ORDENA ESTARSE A LO RESUELTO

Mediante memorial remitido vía correo electrónico el 29 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte ejecutante solicitó se realizara “un nuevo estudio” sobre la petición de sucesión procesal en favor de la señora ALBA MARGOTH GONZÁLEZ MARTÍNEZ, pues según su dicho, en el auto del 17 de junio de 2021, esta dependencia judicial no tuvo en cuenta que conforme a las pruebas que acompañaban la petición de sucesión procesal primigenia, se acreditó que tenía, efectivamente, la calidad de cónyuge supérstite del señor PEÑA GAONA, y por ende, debía ser reconocida como sucesora procesal en el sublite.

Sobre lo aducido por el libelista, se debe mencionar que no es cierto que se hubiese desconocido que la señora GONZÁLEZ MARTÍNEZ tuviese la calidad de cónyuge del señor PEÑA GAONA. De hecho, en la providencia que negó la solicitud de sucesión procesal siempre se indicó que en tal calidad se pretendía se le reconociera como sucesora procesal de aquel.

Sin embargo, pasa por alto el apoderado de la parte actora que la razón para negar a la señora GONZÁLEZ MARTÍNEZ la calidad de sucesora procesal no fue porque no hubiese demostrado la calidad de cónyuge supérstite del señor PEÑA GAONA, como parece entenderlo el togado, sino porque en el presente proceso ejecutivo no resulta aplicable dicha figura, por no existir unos “derechos litigiosos” que transmitir de un litigante a otro, pues lo reclamado es el pago de una obligación clara, expresa y exigible, que ya ingresó al patrimonio del señor PEÑA, aunque se encuentre insoluto, es decir, se trata de un activo del de cujus que ingresó a ser parte de la masa sucesoral.

De allí que para que se pueda reclamar el pago de ese activo se debe acreditar su titularidad, luego de un proceso de sucesión, sin que el hecho de tener la calidad de cónyuge supérstite del causante o de habersele reconocido la sustitución pensional, torne, per se, a la señora GONZÁLEZ MARTÍNEZ como única titular de la obligación que se está cobrando en el presente proceso, máxime cuando pueden

existir otros herederos que podrían reclamar o tener mejor derecho al pago de esas sumas de dinero.

Por consiguiente, se dispondrá estarse a lo resuelto en providencia del 17 de junio de 2021, por medio de la cual se negó la solicitud de sucesión procesal incoada en favor de la señora ALBA MARGOTH GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

En todo caso, se debe aclarar que el hecho que no se decrete la sucesión procesal deprecada por el apoderado de la parte actora no implica que los dineros derivados de la liquidación de crédito y costas aprobadas por este despacho con proveído del 16 de octubre de 2020 no vayan a ser entregados, pues los mismos deberán ser puestos a disposición de quienes acrediten su titularidad, luego de que se demuestre la liquidación aprobada dentro de la respectiva sucesión del señor JOSÉ ANTONIO PEÑA GAONA.

Por lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en providencia del 17 de junio de 2021, por medio de la cual se negó la solicitud de sucesión procesal incoada en favor de la señora ALBA MARGOTH GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. **063** de fecha **29-10-2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM

11001333501320180011800

Firmado Por:

**Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99456a98f33792c0a2529a5ec38fd8dfe8e95b6373360e12c5d46159c9a8ef1b

Documento generado en 28/10/2021 09:28:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>